

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 2° Juzgado Civil de Chillán  
**CAUSA ROL** : C-5574-2019  
**CARATULADO** : BANCO DE LESTADO DE CHILE/ROA

Chillan, siete de Junio de dos mil veintiuno

**VISTOS:**

A folio 1 comparece don Maximiliano Sánchez Derio, abogado, domiciliado en San Diego 81, piso 8, comuna de Santiago, en representación de Banco del Estado de Chile, empresa autónoma de crédito del Estado, representado legalmente por su Gerente General Ejecutivo don Juan Cooper Álvarez, chileno, casado, Ingeniero Comercial, RUT 9.096.866-1, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111, piso 4, Santiago, y deduce demanda ejecutiva en contra de doña Mirta del Carmen Roa Poblete, ignora profesión u oficio, domiciliada en Diego de Almagro 12, Santa Elvira, Chillán. Señala que su parte es dueña del pagaré suscrito por la demandada por \$ 17.847.567 (diecisiete millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos sesenta y siete pesos) más un interés de 1,10% mensual, monto que el deudor se obligó a pagar en 70 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$ 374.769 cada una, salvo la última cuota de \$ 374.808 todas con vencimiento los días 20 de cada mes, venciendo la primera el 20 de octubre de 2014. Indica que, se estableció en el pagaré que en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas pactadas, el deudor está obligado a pagar desde el incumplimiento, intereses penales equivalentes al máximo convencional según las tasas que rijan durante el retardo, sin perjuicio, de los demás derechos del acreedor, quedando facultado el banco para hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuera de plazo vencido en el caso de no pago de cualquiera de las cuotas en que se dividió la obligación. Agrega que, el deudor dejó de pagar desde la cuota con vencimiento el 20 de junio de 2019, inclusive, y todas las posteriores, por tanto, el Banco ha decidido hacer exigible la totalidad de la deuda, demandando la suma de \$ 4.830.204 (cuatro millones ochocientos treinta mil doscientos cuatro pesos) más los intereses pactados devengados y los que se devenguen hasta el completo pago de la deuda más las costas de la causa. Refiere que consta en el pagaré que la obligación es indivisible, el suscriptor fue relevado de la obligación de protesto, la firma del suscriptor fue autorizada ante Notario Público, la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita. Solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de doña Mirta Del Carmen Roa Poblete, admitirla a tramitación y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$ 4.830.204 (cuatro millones ochocientos treinta mil doscientos



**Foja: 1**

cuatro pesos) más intereses pactados, y costas, requerir de pago al deudor y disponer se siga adelante la ejecución hasta que se haga entero pago a su parte, con costas.

A folio 12, comparece doña Mirta del Carmen Roa Poblete, Cédula Nacional de Identidad N° 9.235.453-9, domiciliada en calle Bulnes N° 470, oficina 23, Chillán y solicita tenerla por notificada y requerida de pago.

A folio 12, doña Mirta del Carmen Roa Poblete, deduce excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, prescripción de la acción o sólo de la deuda. Sostiene que el pagaré cuyo cobro se pretende en autos se hizo exigible el 20 de junio de 2019 según se expone en la demanda, oportunidad desde la cual debe contarse el plazo de prescripción. Agrega que el artículo 98 de la ley 18.092 es aplicable al pagaré por así disponerlo el artículo 107 del mismo texto legal, conforme a lo cual el plazo de prescripción es de un año desde el día del vencimiento. Agrega que el plazo de prescripción trascurrió, contado desde que la obligación se hizo exigible hasta la notificación de la demanda. En subsidio, señala que el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda, y entre dicha fecha y la presentación del escrito también trascurrió completo el plazo de prescripción extintiva. Solicita tener por formulada excepción, declararla admisible, acogerlas y negar lugar a la ejecución, con costas.

A folio 17, don Claudio Hernández Sotomayor, en representación de la ejecutante señala que debe rechazarse la excepción opuesta dado que el ejecutado cayó en mora el 20 de junio de 2019, presentándose demanda el 27 de noviembre de 2019, la que fue notificada el 17 de mayo de 2021. Agrega que el artículo 8 de la ley 21.226 prorrogó los plazos de prescripción desde el inicio del estado de excepción constitucional el 18 de marzo de 2020 siempre que la acción sea notificada en los 50 días siguientes al término del estado de excepción, por lo que no es efectivo que la acción esté prescrita. Solicita tener por contestada excepción de prescripción y en definitiva, rechazarla, acogiendo la demanda ejecutiva y ordenando seguir adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado, en capital, intereses y costas.

A folio 18, se declaró admisible la excepción, se estimó innecesario recibir la causa a prueba, y se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la ejecutada opone excepción de prescripción, de conformidad a lo dispuesto por el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señala que la obligación que emana del pagaré que se cobra en autos, se hizo exigible el 20 de junio de 2019 por lo que contado el término de prescripción establecido por el artículo 98 de la ley 18.092 hasta la época de la notificación de la demanda, ha transcurrido más de un año. En subsidio, pide considerar que la obligación se ha hecho exigible con la



**Foja: 1**

presentación de la demanda. Solicita acoger la excepción y absolver a su parte de la ejecución promovida, con costas.

**SEGUNDO:** Que evacuando el traslado conferido, el apoderado del ejecutante sostiene que debe desestimarse la excepción por cuanto en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 21.226 el plazo de prescripción se prorrogó atendido el estado de excepción constitucional. Solicita tener por contestada excepción y en definitiva negar lugar a ella.

**TERCERO:** Que se declaró admisible la excepción opuesta, y estimó innecesario recibir la causa a prueba, citando a las partes a oír sentencia.

**CUARTO:** Que en primer término resulta necesario dilucidar si el artículo 8 de la ley 21.226 prorrogó el plazo de prescripción, como pretende el ejecutante. La norma citada dispone “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.”

El tenor de la norma es claro, en cuanto a que durante la vigencia del estado de excepción constitucional la presentación de la demanda interrumpirá la prescripción, en la medida que no sea declarada inadmisibles y se notifique dentro de los cincuenta días hábiles siguientes al cese del estado de excepción constitucional. Conforme a ello, no estamos ante una prórroga del término de prescripción, sino que ante la consagración de un nuevo supuesto de interrupción de la prescripción.

Atendida la época en que se dictó la norma, debe tenerse presente que el artículo 9 del Código Civil establece “La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio”.

El artículo 8 de la ley 21.226 no tiene la calidad de ley interpretativa a que se refiere el inciso segundo del citado artículo 9, en tal sentido, su aplicación se restringe al período señalado en el mismo, es decir, a las demandas presentadas durante el estado de excepción constitucional.



Foja: 1

**QUINTO:** Que para el caso de estimarse que el referido artículo 8 produce efectos retroactivos, debe tenerse presente que se trata de una norma cuya dictación es posterior a la época en que se devengó la obligación cuyo cobro se persigue, así como también a la época en que comenzó a correr el término de prescripción y se presentó la demanda. En atención a ello habría de considerarse lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, según el cual “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que aquella hubiese empezado a regir.”

Conforme a ello, habiendo comenzado a contarse el plazo de prescripción con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.226, el prescribiente debe optar entre ambos regímenes y a ese respecto la oposición de la excepción da clara cuenta que eligió someterse al régimen imperante antes de la entrada en vigencia de la ley en que el ejecutante ampara su alegación, por lo no procede entender que con la sola presentación de la demanda operó la interrupción de la prescripción.

**SEXTO:** Que el pagaré que sirve de título ejecutivo en autos, se suscribió el 6 de agosto de 2014, estableciéndose que la suma de \$ 17.847.567 (diecisiete millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos sesenta y siete pesos) se pagaría en 70 cuotas, mensuales, iguales y sucesivas, pagaderas a contar del 20 de octubre de 2014.

En el pagaré se estableció “En caso de no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación, desde el incumplimiento pagaré el interés máximo convencional que rija a la fecha de suscripción de este instrumento y, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, el banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuera de plazo vencido, mediante su cobranza judicial.”

De acuerdo con el tenor de la cláusula transcrita se puede advertir que se encuentra redactada en términos facultativos, lo que significa que el ejecutante decide cuando hacerla efectiva sin que ello afecte los términos individuales de prescripción de cada cuota. Acorde a ello debe entenderse que la cláusula de aceleración se hizo efectiva al momento de presentar la demanda, esto es, el 27 de noviembre de 2019, puesto que con ello el acreedor manifestó su voluntad inequívoca de ejercer el derecho que le confiere la cláusula en cuestión, al proceder al cobro del total de lo adeudado y no sólo de las cuotas vencidas e impagas a esa época.

No existe discusión respecto a que llegado el 20 de junio de 2019, la deudora no pagó la respectiva cuota y ninguna de las posteriores.

Así las cosas, el plazo de prescripción de las cuotas con vencimiento entre el 20 de junio y el 27 de noviembre de 2019 debe contabilizarse de forma individual. En



**Foja: 1**

tanto, que respecto de las restantes cuotas debe contabilizarse desde que el banco manifestó su voluntad de hacer exigible el total de la deuda, con la presentación de la demanda.

**SEPTIMO:** Que el artículo 107 de la Ley 18.092 dispone “En lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio.” El artículo 98 del mismo texto legal establece “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.”, el artículo 100 por su parte, indica “La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución. Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89. Se interrumpe, también, respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal.”

Acorde a las normas trascritas, el término de prescripción de la acción de cobro del pagaré es un año, término que se interrumpe con la notificación de la demanda, o de la gestión preparatoria en su caso. Pues bien, en este caso atendido que la ejecutada solicitó tenerla por notificada y requerida de pago el 17 de mayo de 2021 debe considerarse que transcurrió latamente el plazo de prescripción de un año respecto de las cuotas con vencimiento entre el 20 de junio y el 27 de noviembre de 2019. Asimismo, dicho plazo también transcurrió respecto de las cuotas que se hicieron exigibles con la presentación de la demanda, el 27 de noviembre de 2019.

**OCTAVO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, en caso de acogerse alguna de las excepciones opuestas por el ejecutado corresponde imponer el pago de las costas de la causa al ejecutante.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por la ley 18.092, 2503, 2514, 2518 del Código Civil, artículos 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, **se resuelve:**

**I.-** Que se **acoge** la excepción contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, prescripción de la acción ejecutiva emanada del pagaré de autos, opuesta por doña Mirta Del Carmen Roa Poblete y en consecuencia se absuelve a la ejecutada de la ejecución.

**II.-** Que se condena en costas al ejecutante por haber resultado totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



C-5574-2019

Foja: 1

Dictada por **doña Milena Andrea Aedo Zapata, Juez Titular.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillan, siete de Junio de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>